

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Wilton Estik Rios Ciro
Radicado	05001 40 03 028 2022 00100 00
Providencia	Rechaza demanda

BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de WILTON ESTIK RIOS CIRO.

El Despacho el 4 de febrero del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 2**

Exigía que se aclarara el monto que corresponde al capital de la cuotas vencidas y no pagadas, y el que corresponde al capital acelerado (cuotas futuras, no vencidas).

La parte actora procede a reiterar que el ejecutado se encuentra en mora desde el 14 de septiembre de 2021 y que aplica la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda.

Luego se limitó a manifestar que se persigue la suma de \$31.560.137 *“por concepto de capital acelerado, en donde se incluyen cuotas futuras y no vencidas”*.

No obstante, por la forma en que la parte actora eligió aplicar la cláusula aceleratoria - desde la presentación de la demanda – ello le exigía **cobrar de forma independiente las cuotas adeudadas hasta ese momento**, sea que se vaya a cobrar solo el capital o también sus intereses de plazo, e indicar de forma precisa el monto exacto que corresponde al capital acumulado acelerado.¹

Por ello tiene lógica que haya cobrado los intereses de PLAZO causados desde el 14 de septiembre de 2021 hasta la cuota que corresponde al 14 de enero de 2022 (mes en que se radicó la demanda).

Así, las cuotas vencidas y no pagadas causadas desde el 14 de septiembre de 2021 hasta la fecha de prestación de la demanda debieron cobrarse de forma individual, liquidándose los intereses de mora y corriendo el término prescriptivo frente a cada una – de forma separada - desde que se hicieron exigibles.

En ese sentido el numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P. señala: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”* Y el numeral 5 del mismo artículo establece que los hechos que sirvan

¹ Véase al respecto la sentencia STC14595-2017 del 14 de septiembre de 2017

de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, regla que procura facilitar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del ejecutado. **El actor, debe pues, exponer los hechos con conocimiento, fidelidad y discernimiento**

- **Requisito No. 3**

Pedía que se explicara por qué demanda la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, si el endoso en procuración fue realizado en favor de la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO y se advirtió que en caso de continuar actuando la Dra. ZAPATA debía acreditarse el endoso a favor de ésta.

Si bien se allega un nuevo endoso en procuración el mismo fue realizado por CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS como si fuera el representante legal de BANCOLOMBIA S.A. El endoso en procuración NO es realizado por AECSA – sino por el señor CÁRDENAS AVILÉS directamente, como persona natural.

El endoso en procuración no menciona a AECSA – la persona jurídica apoderada facultada para endosar – en ninguna parte. De esa manera, HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S. no está facultado para presentar el título para su cobro ni para representar a su beneficiario BANCOLOMBIA S.A.

- **Requisitos No. 6 y 7**

El requisito No. 6 exigía que se especificara el número de las cuentas bancarias que pretendía sean embargadas y el banco al que pertenecen, toda vez que las medidas cautelares deben recaer sobre bienes plenamente determinados.

Al respecto la parte actora pide oficiar a TRANSUNION para que informe los “*para que tal entidad certifique si la parte ejecutada es titular de cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros, o cualquier otro producto financiero en cualquier entidad bancaria o financiera dentro del territorio nacional*”, sin embargo, esto realmente no constituye una solicitud de medida cautelar, sino una gestión con la que se pretende únicamente indagar sobre la existencia de tales bienes.

Precisamente indica el inciso final del artículo 83 del C.G.P.: “*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.*”

Siendo así, necesariamente debemos remitirnos al artículo 6 del Decreto 806 del 2020 - sobre el que versaba el requisito No. 7 -, que establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la*

*demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayas nuestras).*

De esa manera nos encontramos ante un nuevo requisito de la demanda que fue pasado por alto por la parte actora, en la medida que finalmente no se solicitaron medidas cautelares sobre bienes concretos del ejecutado y se conoce las direcciones de éste para el referido envío.

Con la inadmisión de la demanda se le dio a la parte actora la posibilidad de adecuar su solicitud de medidas cautelares, pero si no tenía conocimiento de bienes del ejecutado para embargar, esa debió ser la oportunidad para que procediera a dar cumplimiento a dicha exigencia.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd2acc37de88c7e285121b505d53ccdacc3955b4868c1d2bad8123e6231411f**
Documento generado en 21/02/2022 08:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>